



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00166-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	DAVID GARCÍA ABRIL

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **DAVID GARCÍA ABRIL**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de DAVID GARCÍA ABRIL, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100006425, por valor de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.135.552, 00) con fecha de vencimiento para el día 26 de octubre de 2018, teniendo como capital insoluto la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000, 00).

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a su favor por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000, 00) por concepto de capital insoluto; de igual manera la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.231.523, 00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto a la tasa de interes del DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el 26 de julio de 2018 hasta el 26 de octubre de 2018; así mismo los intereses respecto del capital vencido, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100006425, y la suma de UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.388.475, 00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 051166100006425; y por ultimo pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, DAVID GARCÍA ABRIL, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la obligación No. 725051160146823, contenida en el respectivo pagaré No. 051166100006425, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que sea del señor DAVID GARCÍA ABRIL con cedula de ciudadanía No. 1004817580 en el Banco Agrario de Colombia S.A., sede Convención.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso librar orden de pago contra DAVID GARCÍA ABRIL ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 66 - 68 del expediente .

Adicional se pronuncio negando el mandamiento de pago por la suma de UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.388.475, 00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 051166100006425 por no estar acreditados.

Así mismo, se dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el embargo y retención de los dineros que DAVID GARCÍA ABRIL, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000, 00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado DAVID GARCÍA ABRIL, documentos con fecha de recibido del 02 de octubre de 2020, recibida por el señor CAMILO ABRIL (PRIMO), quien informo que el demandado sí residía en esa dirección y que él le hacía entrega de la citación, según certificaciones del funcionario del correo nacional, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DAVID GARCÍA ABRIL, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor DAVID GARCÍA ABRIL a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del *sub júdice* la acción cambiaria se sustenta en un (01) Pagaré No. 051166100006425 por valor de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL

⁶AC6820-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.135.552, 00) con fecha de vencimiento para el día 26 de octubre de 2018, teniendo como capital insoluto la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000, 00), de igual manera la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.231.523, 00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto a la tasa de interes del DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el 26 de julio de 2018 hasta el 26 de octubre de 2018; así mismo los intereses respecto del capital vencido desde el 26 de octubre de 2018, hasta que se satisfaga la obligación, esto respecto del pagaré No. 051166100006425.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra DAVID GARCÍA ABRIL, por las sumas de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000, 00), de igual manera la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.231.523, 00) por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 de julio de 2018 hasta el 26 de octubre de 2018, los intereses respecto del capital vencido desde el 26 de octubre de 2018, proferida por este estrado judicial el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutoria de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el 21 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR embargo y retención de los dineros que DAVID GARCÍA ABRIL, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000, 00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., para que con el producto de éste se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00001-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresas al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, interpuesta por la señora **LEDYS SANTIAGO FLOREZ**, mediante apoderado judicial, contra el señor **ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT**, para resolver lo pertinente.

Efectuado el control de admisibilidad respectivo, se observa la siguiente inconsistencia:

El artículo 84 del C.G.P., que reseña los Anexos de las demandas, en su numeral 3 reza: *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Esta presentación de documentos descritos en el petitorio de la demanda no se avista de forma digital en el archivo Pdf adjunto (86 KB-escrito demanda), en razón a que:

1. En el hecho No.1 se establece que la Letra de Cambio No. 001 se encuentra vencida desde el 1 de julio de 2020 y tiene un saldo capital de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000).
2. En el hecho No.2 se establece que la Letra de Cambio No. 002 se encuentra vencida desde el 1 de agosto de 2020 y tiene un saldo capital de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000).
3. En el hecho No.1 se establece que la Letra de Cambio No. 001 se encuentra vencida desde el 1 de septiembre de 2020 y tiene un saldo capital de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000); Razón por la cual es imperativo que se anexasen las pruebas que relacionen los hechos y pretensiones, en lo que tiene que ver con la suma que se pretende cobrar de los mencionados títulos valores.

Como base de la ejecución, no se allegaron los tres (3) títulos valores debidamente discriminadas anteriormente, suscritas por el señor **ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT** y a favor de la señora **LEDYS SANTIAGO FLOREZ**.

Por lo anterior, la demanda no reúne los requisitos formales y conforme a lo previsto en el numeral 1º y 2º del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la misma, concediéndole al actor el término de ley para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE
SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, incoada por la señora **LEDYS SANTIAGO FLOREZ** a través de apoderado judicial en contra del señor **ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto, para que subsane la falencia señalada, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: DAR aplicación al Decreto 806 de 2020.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

K.M.R.C.



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE
SANTANDER**

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-00037-00**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita en escrito precedente, recibido el día 24 de agosto de 2020 al correo electrónico jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co: *Reiteración de la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, la cual se abstuvo el Despacho de ordenar en su numeral octavo del mandamiento de pago de fecha 21 de julio hogaño; Asimismo, Solicita al despacho proceda a librar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 266-6436 de la oficina de Instrumentos Convención el cual se encuentra a nombre del demandado DIOSELI SANGUINO PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.296.162.*”

Habiéndose verificado el cumplimiento de las exigencias que consagra el artículo 83 del C.G.P., de conformidad con los artículos 593 y 599 ibídem, se decretará la medida cautelar solicitada, toda vez que el artículo 31 de la Ley 1579 de 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos” estipula los requisitos para inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble. (subrayado fuera de texto), también es aplicable al caso concreto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 266-6436 de la oficina de Instrumentos Convención el cual se encuentra a nombre del demandado DIOSELI SANGUINO PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.296.162.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para que se sirva a inscribir la presente medida cautelar y expida a costa de la parte interesada, el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA